



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 004860-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03729-2024-JUS/TTAIP  
Impugnante : **JHEIMMY MILAGROS OCHOA FAJARDO**  
Entidad : **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE HUARAL - EMAPA HUARAL S. A.**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 22 de octubre de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03729-2024-JUS/TTAIP de fecha 29 de agosto de 2024, interpuesto por **JHEIMMY MILAGROS OCHOA FAJARDO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE HUARAL - EMAPA HUARAL S. A.** con fecha 7 de agosto de 2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 7 de agosto de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

*"(...)*

- a) Todas las Ordenes de Servicio emitidas en el periodo 2023 y 2024, a favor de la señorita Karla Alexandra Rondan Susanibar con RUC N°10761204586.*
- b) Todos los términos de referencia (TDR) emitidas en el periodo, 2023 y 2024, a favor de la señorita Karla Alexandra Rondan Susanibar con RUC N°10761204586.*
- c) Todas las conformidades de servicio emitidas por la señorita Karla Alexandra Rondan Susanibar con RUC N°10761204586, en el periodo 2023 y 2024.*
- d) Todos los documentos de requerimientos emitidos por la Gerencia de Asesoría Jurídica desde el periodo 2023 al 2024, para la contratación como locación de servicio de la señorita Karla Alexandra Rondan Susanibar con RUC N°10761204586*
- e) Las solicitudes de cotización enviadas por correo electrónico a la señorita Karla Alexandra Rondan Susanibar con RUC N°10761204586, desde el periodo 2023 al 2024.*

- f) *Todos los documentos presentados por la señorita Karla Alexandra Rondan Susanibar con RUC N°10761204586, desde el periodo 2023 al 2024 (Curriculum vitae documentado, declaración jurada del proveedor, etc)*
- g) *Se remita las Constancias de Inscripción de Registro Nacional de Proveedores (RNP) de la señorita Karla Alexandra Rondan Susanibar con RUC N°10761204586, desde el periodo 2023 al 2024”.*
- h) *Todas las directivas que aprueban las medidas de austeridad, disciplina, calidad de gasto público, y de ingresos del personal en la EPS EMAPA HUARAL S.A. para el ejercicio fiscal 2023 y 2024”. (sic).*

El 29 de agosto de 2024, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 04062-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con escrito ingresado a esta instancia con fecha 30 de setiembre de 2024, la entidad formuló sus descargos señalando los hechos que se detallan a continuación:

*“(…)*

*Con fecha 20 de setiembre de 2024, se recepcionó la Cédula de Notificación N° 13784-2024- JUS/TTAIP que señala que por disposición del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se notifica la Resolución N° 04062-2024/JUS-TTAIP, de fecha 04 de setiembre de 2024, la cual declara admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por Jheimmy Milagros Ochoa Fajardo.*

*Para ello, nos remitimos a la citada resolución que dispone en su segundo artículo resolutivo:*

*«requerir a la empresa municipal de servicio de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Huaral-EMAPA HUARAL S.A. que, en el plazo de siete (7) días hábiles proceda a formular los descargos y a remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de casero a la información pública presentada por Jheimmy Milagros Ochoa Fajardo, de ser el caso».*

*Es importante mencionar que mediante Resolución N° 112-2023-EPS EMAPA HUARAL S.A./GG, de fecha 09 de noviembre de 2023, en su artículo segundo resolutivo se dispone designar a la Gerencia de Asesoría Jurídica como responsable de brindar la información que demanden las personas, en virtud de lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003- PCM; a partir del 13 de noviembre de 2023.*

*En vista de ello, se precisa que el responsable de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública es el Gerente de Asesoría Jurídica de la entidad, quien*

---

<sup>1</sup> Resolución que fue debidamente notificada a la entidad a su mesa de partes: <https://facilita.gob.pe/t/3449> el 20 de setiembre de 2024, generándose el código de solicitud: jqjhjew4w, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ocupa un tercer cargo como Secretario Técnico de los Órganos Instructores de EMAPA HUARAL S.A., según Resolución de Gerencia General N° 045-2021-EPS EMAPA HUARAL S.A./GG, de fecha 14 de junio de 2021; ocupa un cuarto cargo, como Servidor Responsable a cargo de brindar Capacitación, Orientación, asistencia Técnica a los órganos y unidades orgánicas para la implementación del Sistema de Control interno, conforme la Resolución de Gerencia General N° 111-2023-EPS EMAPA HUARAL S.A./GG; por último ocupa un quinto cargo como responsable en materia de integridad y lucha contra la corrupción en la Empresa Municipal de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Huaral; por lo que se evidencia de sobremanera la carga laboral que recae en el responsable de la Transparencia y Acceso a la Información Pública, haciendo mayores esfuerzos para atender la solicitud de todo ciudadano que solicite información vía acceso a la información pública.

En virtud de ello, se invoca el numeral 3 del Art. 15-B del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, «La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una **entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo**, (...), sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia». Teniendo en cuenta, los párrafos precedentes donde se expone la sobrecarga laboral en el responsable de la Ley de Transparencia, se pone en manifiesto que no se cuenta con recurso humano, razón por la cual, de manera oportuna no se denegó la solicitud de información del ciudadano apelante.

No se atendió la solicitud del ciudadano apelante porque la información solicitada en la Carta N° 002-2024-JMOF, de fecha 07 de agosto de 2024, no responde al catálogo de información que una empresa del estado deba remitir, según lo previsto en el Art. 9 del TUO de la Ley N° 27806. En tanto, EMAPA HUARAL S.A. es una empresa prestadora de servicios, siendo una persona jurídica de régimen laboral de la actividad privada, que gestiona servicios públicos y por lo tanto únicamente está obligado a suministrar la siguiente información: a) características de los servicios públicos que prestan; b) sus tarifas; y, c) funciones administrativas que ejercen.

Finalmente, en vista de lo expuesto, solicito respetuosamente al Presidente y los miembros del Tribunal de transparencia y Acceso a la Información declarar infundada el recurso de apelación presentado por la ciudadana Jheimmy Milagros Ochoa Fajardo, porque la información solicitada en su Carta N° 002-2024-JMOF no responde a la información que una empresa está obligada a remitir. (sic)

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra obligada a entregar información en el marco de la Ley de Transparencia, y si atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)  
5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

**En el caso de autos,** la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione información consiste en ocho (8) ítems, las cuales están relacionadas a la entrega de información generada en torno a la contratación de Karla Alexandra

Rondan Susanibar, conforme lo detallado en la parte antecedentes de la presente resolución, la cual no fue atendida hasta el momento de la presentación del recurso de apelación materia de análisis.

No obstante, la entidad en sus descargos menciona que el funcionario responsable de atender las solicitudes de acceso a la información pública, por sobre carga laboral, no puede atender los pedidos de los administrados oportunamente, por cuanto asume, a la vez, otros cargos y funciones dentro de la entidad; asimismo refiere que la información solicitada no responde al catálogo de información que una empresa del Estado deba remitir, conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Transparencia; en tanto, la entidad es una persona jurídica de régimen laboral de la actividad privada, que gestiona servicios públicos y por lo tanto únicamente está obligado a suministrar: a) características del servicio público que presta; b) sus tarifas; y, c) funciones administrativas que ejerce.

Al respecto, se debe tener presente que la entidad es una empresa de propiedad del Estado a nivel municipal, constituida bajo la forma de sociedad anónima, reconocida como empresa prestadora de servicio por mandato de los Decretos Legislativos N° 574 y N° 601 del 30 de abril de 1990, mediante la Resolución de Superintendencia N° 017-95-PRES/VMI/SUNASS, siendo la Municipalidad Provincial de Huaral propietaria del 100 % de sus acciones. Tiene como función general la prestación de los servicios de saneamiento en su ámbito de competencia<sup>3</sup>.

En función a ello, debe considerarse que la Ley de Transparencia establece, expresamente en su artículo 8 que las empresas del Estado también se encuentran dentro del ámbito subjetivo de aplicación de dicha norma, y por lo tanto el procedimiento de acceso a la información pública es aplicable para estas entidades.

En adición a ello, debemos mencionar que el Tribunal Constitucional ha establecido en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06915-2015-PHD/TC, lo siguiente en relación al derecho fundamental de acceso a la información pública:

*“4. Además, debe tomarse en cuenta que, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional (cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 03994-2012-PHD/TC, 02100-2014-PHD/TC y 04697-2014-PHD/TC, entre muchas otras), el ámbito de protección de este derecho fundamental se extiende a la información que se encuentre en poder de las empresas del Estado.*

*(...)*

*5. (...) En consecuencia (...) toda información que se encuentre en poder de las empresas del Estado es de carácter público salvo que lo impidan razones de intimidad personal o seguridad nacional o se presenten otras excepciones debidamente calificadas como tales en la ley (...)” (subrayado agregado).*

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las

---

<sup>3</sup> Información extraída del REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES EPS EMAPA HUARAL S.A. de fecha 3 de febrero de 2023, disponible en la siguiente página web: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4227648/REGLAMENTO%20DE%20ORGANIZACION%20C3%93N%20Y%20FUNCIONES%20%28ROF%29.pdf.pdf> [Fecha de consulta 22 de octubre de 2024]

entidades que conforman la Administración Pública, entre las que se incluyen a las empresas del Estado, es de acceso público; siendo así, subsiste la obligación de la entidad de entregar la información solicitada.

Dicho esto, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud de la recurrente, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

Sin perjuicio de lo señalado, respecto a la información relacionada a la contratación de Karla Alexandra Rondan Susanibar es conveniente recordar lo prescrito en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, el cual establece que las entidades deben publicar en sus portales institucionales de internet “Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.” (subrayado agregado)

Asimismo, el numeral 4 del artículo 25 de la norma en mención establece que toda entidad debe publicar:

“(…)

4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso” (subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>4</sup>, precisa que debe publicarse en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley de Transparencia y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

“(…)

h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad”. (subrayado agregado)

De lo expuesto, podemos colegir válidamente que las informaciones referidas a las órdenes de servicio y las generadas en torno a ellas son de naturaleza pública, por cuanto se tratan de aquellas generadas por la entidad en el ejercicio de su facultad de contratar o adquirir bienes y servicios con cargo al erario público; por consiguiente, la información requerida es pasible de entregar a la recurrente con las limitaciones que la norma de la materia establece.

En cuanto a la naturaleza pública del *curriculum vitae* de contratantes con el Estado, es preciso señalar que los ciudadanos tienen derecho a supervisar la contratación del personal y el desempeño de los mismos, de acuerdo a lo

---

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

precisado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-HD/TC, “[u]no de los elementos esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho es la capacidad fiscalizadora por parte de la población, a fin de controlar a los funcionarios y servidores públicos. Esta idea central o nuclear del sistema democrático viene aparejada con el principio de publicidad (...)”. (subrayado agregado)

En esa línea, cabe mencionar que el *currículum vitae* contiene información profesional de los contratantes tales como grados académicos, estudios, méritos y experiencia laboral, los cuales están relacionados directamente a la aptitud y capacidad para ejercer una determinada función pública; a su vez se describen las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en las entidades públicas, no debiendo denegarse su acceso con el objetivo de fortalecer los mecanismos de participación de la población, conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, relacionada con la entrega de la hoja de vida de un servidor público del sector educación:

“(…)

11. *Negar la entrega de la referida información termina por desincentivar la necesaria participación de la población en el manejo de la educación escolar pública, contraviniendo el artículo 15.º de nuestra Constitución, que establece expresamente que el magisterio es evaluado tanto por el Estado como por la sociedad, y que esta tiene los mayores incentivos en fiscalizarla rigurosamente en la medida que su propio bienestar se encuentra ligado a que dicho servicio público cumpla con brindar a sus niños y adolescentes una educación de calidad para que puedan forjar su propio proyecto de vida”.*

En ese contexto, debemos señalar que el *currículum vitae* u hoja de vida de los funcionarios, servidores públicos o contratantes es de naturaleza pública, por lo tanto, es pasible de entregar a la administrada en el marco del derecho de acceso a la información pública.

En esa línea, cabe reiterar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las entidades del Estado, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De la misma forma, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(…) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

*“(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como ‘información pública’, no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”.* (subrayado nuestro)

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la información requerida pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

*“(...)*

- 6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
- 7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
- 8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
- 9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”.* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de

facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>5</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega a la recurrente de la información pública requerida<sup>6</sup>, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto<sup>7</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JHEIMMY MILAGROS OCHOA FAJARDO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE HUARAL - EMAPA HUARAL S. A.** que entregue la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE HUARAL - EMAPA HUARAL S. A.** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHEIMMY MILAGROS OCHOA FAJARDO** y a la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE HUARAL - EMAPA HUARAL S. A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

---

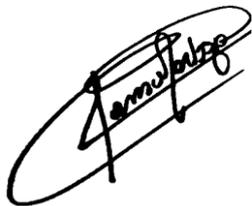
<sup>5</sup> "Artículo 19.- Información parcial

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".*

<sup>6</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal Presidente

ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal  
vp: uzb

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal